



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia**

[j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

18 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DANIEL ARTURO RAMÍREZ VÉLEZ** en contra de los señores **GUILLERMO EDUARDO BELEÑO GONZÁLEZ** y **JUAN PABLO QUINTANA**; se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual la señora curadora ad litem de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 25 de agosto de 2022, bajo el argumento de que el Despacho omitió valorar que su intervención como profesional del derecho tuvo como única fuente el auto del 26 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en virtud del amparo de pobreza concedido al actor, que la nombraba a ella como abogada de la parte demandante.

Seguidamente, señala que, si el Despacho encontró razones atendibles para retirar el amparo de pobreza, y como consecuencia levantar los beneficios que esta figura otorga como la exoneración de sufragar gastos procesales, el deber ser es que se retire el beneficio de la representación judicial a través de auxiliar de la justicia (curadora), por lo que era lógico y connatural que fuere relevada de su participación en el proceso, bajo el entendido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que solicita se reponga la decisión, y como consecuencia del retiro del amparo de pobreza, se le releve del cargo de auxiliar de la justicia, o en subsidio solicita se conceda la apelación ante el superior.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

*"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

El artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S., regula el recurso de reposición así:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Ahora bien, es pertinente resaltar que, la figura de Amparo de Pobreza previsto en las normas procesales se haya diseñado con los efectos de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y a no ser condenado en costas (art. 163 - mod. DE2282/89 art. 1, numeral 88).

La Corte Constitucional<sup>2</sup> frente el amparo de pobreza ha señalado lo siguiente:

*"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."*

De lo expuesto, se concluye que dicho Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir, conforme lo establece la Ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007.

Así las cosas, al realizar un análisis de los argumentos expuestos por la togada recurrente, considera esta judicatura que le asiste razón a la misma, teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de agosto de 2022 se decidió negar la solicitud de acumulación de procesos; se ordenó la suspensión del presente proceso ordinario laboral; y se dio por terminado el amparo de pobreza concedido al demandante, Sr. Daniel Arturo Ramírez Vélez. Así mismo, se acreditó ante esta agencia judicial que, el demandante en proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001-31-05-008-2020-00012-00, otorgó poder a profesional del derecho, con el fin de que ejerciera su representación judicial en el mismo, haciéndose evidente que su situación económica ha mejorado, al punto de poder contratar los servicios de un abogado particular para que lo siga representando judicialmente en el trámite de aquella demanda, por lo que en consecuencia, se **relevará** del cargo a la Dra. SARA MARÍA PABÓN ÁNGEL, portadora de la Tarjeta Profesional N°185.210 del C.S. de la J., como abogada designada en amparo de pobreza.

En virtud de lo planteado, se encuentran razones suficientes para **REPONER PARCIALMENTE** el auto del 25 de agosto de 2022, que fue recurrido por la señora curadora ad litem de la parte actora, en lo que respecta a relevar del cargo de auxiliar de la justicia a la Dra. SARA MARÍA PABÓN ÁNGEL únicamente.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, habrá de señalar el Despacho que, al prosperar el recurso de reposición propuesto por la parte actora, lo cual dio lugar a modificar la providencia en lo requerido, se prescindirá de conceder el recurso de apelación.

En este orden de ideas, se **REQUIERE** al demandante, para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto.

En glosa de lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la litis en el proceso con radicación 05001-31-05-008-2020-00012-00, promovido en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, se entiende **APLAZADA** la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba fijada para el día miércoles, 19 de octubre de 2022, a las 9:00 am, conforme al auto del 25 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 25 de agosto de 2022, notificado por estados del 30 de agosto de 2022, en lo referido únicamente a relevar del cargo de curadora ad litem del demandante a la DRA. SARA MARÍA PABÓN ÁNGEL, en virtud de lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** al demandante, Sr. DANIEL ARTURO RAMÍREZ VÉLEZ, para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto.

**TERCERO:** Se **APLAZA** la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que se encontraba fijada para el día miércoles, 19 de octubre de 2022, a las 9:00 am, conforme al auto del 25 de agosto de 2022.

**Notifíquese,**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA  
JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No.166** Fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **19 de octubre de 2022.**



Secretaria